

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITE:  
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAODETE
8	1100160000020100056300	0016	14/10/2022	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto reconoce redención, Concede libertad inmediata y decreta Extinción AI 1082/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
645	25754610000020180001600	0016	13/10/2022	Fijación en estado	MARVIN STEVE - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 1032 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2235	1100160000020190186700	0016	13/10/2022	Fijación en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención AI 534/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2868	11001600001520121383800	0016	13/10/2022	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - SARNIENITO ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto extingue condena AI 728/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
3982	1100160000020160213400	0016	13/10/2022	Fijación en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención, Niega reconocimiento de 216 horas de trabajo, Niega Acumulación jurídica de penas AI 778/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
865	1100160000020170016400	0016	13/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM EDUARDO - VELASQUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Revoca Libertad condicional AI 739/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
10102	680016000035920141139000	0016	13/10/2022	Fijación en estado	YECID LEONARDO - AVENDAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 802/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12680	11001600001720180457100	0016	13/10/2022	Fijación en estado	EDWIN ARTURO - MARTINEZ ASPILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * No revoca libertad condicional AI 727/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
15320	11001600002320138071400	0016	14/10/2022	Fijación en estado	LOPEZ PATIÑO - DARIO AUFONSO : AI 676/20 DEL 4/05/2022 DECLARA EXTINCION POR PRESCRIPCION (SE DEJA CONSTANCIA QUE SE REALIZA EL TRAMITE SECRETARIAL EN CUMPLIMIENTO DEL AS DEL 13/10/22 PROFERIDO POR EL DESPACHO Y EN VISTA QUE A LA FECHA NO SE LE HA DADO TRAMITE)SECRETARIAL AL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
16636	25899600069920190013100	0016	14/10/2022	Fijación en estado	MISAEI - VELASQUEZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Niega Prisión domiciliar AI 1049/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
16647	110016000071420170208500	0016	14/10/2022	Fijación en estado	JULIAN STEVEN - ARIAS OTALORA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1035/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19398	11001600000020130116500	0016	13/10/2022	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 806/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
48689	11001600001320171575300	0016	13/10/2022	Fijación en estado	JULIANIGNACIO - BENAVIDES FLORIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 431/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
49801	25377600066420170050500	0016	13/10/2022	Fijación en estado	FERNER - GONZALEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto extingue condena AI 763/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
52806	110016500012120160085600	0016	14/10/2022	Fijación en estado	EDNA KATHERINE - GUAVITA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 1061/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
52806	110016500012120160085600	0016	14/10/2022	Fijación en estado	LIZETH YESENIA - GUAVITA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 1061/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
54064	110016000001520170808500	0016	13/10/2022	Fijación en estado	ROBINSON JAVIER - MORENO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 567/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
54930	11001600002320200013200	0016	13/10/2022	Fijación en estado	FARID - BORGE FORTICH* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 762/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
68129	11001600001520180458400	0016	13/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - SIERRA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 635/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
97916	110016000001520090020900	0016	13/10/2022	Fijación en estado	OSCAR JEIVER - PUERGHAMBUD LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Revoca prisión domiciliar AI 13/08/2022 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
124830	110016000001720128058800	0016	13/10/2022	Fijación en estado	JORGE ISSAA - CAICEDO AGUIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto extingue condena AI 845/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)SE NOTIFICA POR (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

Call 2 B # 69 D 49  
Extinción  
SIGCMA  
Kecidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	111001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación:	8
Auto N°	1082/22
Sentenciado:	Marco Antonio Díaz
Delito:	Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión:	Prisión domiciliaria transitoria
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede redención pena por estudio y trabajo Concede libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marco Antonio Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada por la cuantía. Decisión que, el 28 de febrero de 2013, revocó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar al nombrado, coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa equivalente a 659.2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses y 15 días y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **Marco Antonio Díaz**, motivo por el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura 2016-0786 de 26 de febrero de 2016.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad, tal como lo indicó la Sala

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

En el caso, conviene precisar que, en la fecha, ingreso comunicación 113-COMEB-JUR- DOMIVIG-LIB, procedente del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en la que se registró que a favor del penado **Marco Antonio Díaz** se reconoció por concepto de redención de pena un lapso de **3 meses y 4 días**.

Debido a lo anterior, en auto de la fecha, esta instancia judicial dispuso oficiar al referido centro penitenciario, a fin de que, remitieran copia de la decisión de la autoridad judicial que reconoció redención de pena a favor del penado **Marco Antonio Díaz** y de los certificados que la sustentaron, toda vez que en la actuación no obraban esas piezas procesales y las cuales resultaban necesarios para efectos del estudio de una eventual libertad por pena cumplida.

En cumplimiento de dicho auto, el centro carcelario el día de hoy, si bien es cierto no allegó la decisión con la que presuntamente se redimió pena al sentenciado **Marco Antonio Díaz**, lo que permite inferir que no

caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Marco Antonio Díaz**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **tres (3) meses y doce (12) horas**.

### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Marco Antonio Díaz** purga una pena de **cien (100) meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades, tal como la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 3 de octubre de 2022 lo señaló.

La primera, a partir del 7 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo la captura de **Marco Antonio Díaz** y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 13 de febrero de 2012, data está en que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se libró la respectiva boleta de libertad, de manera que en este interregno físicamente descontó veintitrés (23) meses y seis (6) días.

La segunda, desde el 25 de mayo de 2016 calenda en que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena que se le atribuyo en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, lapso este en que, a la fecha, 5 de octubre de 2022, ha descontado físicamente un monto de setenta y seis (76) meses y diez (10) días.

Y por concepto de redención de pena por trabajo y estudio con esta decisión se le ha redimido tres (3) meses y doce (12) horas, de manera tal que, sumados los dos interregnos de privación física de la libertad y la redención de pena, permite colegir que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** cumplió con la integridad de la pena que se le atribuyo.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

Radicación: 11001 60 00 000 2010 00563 00

Ubicación: 8

Auto N° 1082/22

Sentenciado: Marco Antonio Díaz

Delito: Fraude procesal y estafa agravada

Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo

Concede libertad por pena cumplida

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Marco Antonio Díaz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2010 00563 00  
Ubicación: 8  
Auto N° 1082/22

OERB.



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1082 FECHA ACTUACION: 05/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPW): Mones A Diaz

CEDULA DE CIUDADANIA: 17227591

NUMERO CELULAR.: 3245810984

FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO:  SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1082/22 NI 8 JUZG 016 - MARCO ANTONIO DIAZ**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 10:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 6 de octubre de 2022 10:17

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; MIGUEL GARCIA <miguelgarciaabogado@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1082/22 NI 8 JUZG 016 - MARCO ANTONIO DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1082/22 de fecha 05/10/2022 NI 8, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01867 00  
Ubicación: 2235  
Auto N° 534/22  
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"  
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en calidad de cómplice responsable del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, estos últimos como coautor; en consecuencia, le impuso **doscientos quince (215) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 183.334 meses, multa de 3.333.33 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de mayo de 2019**, fecha de la captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados/ Trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
17559337	2019	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17559337	2019	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17684238	2019	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
17684238	2019	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
17684238	2019	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17737269	2020	Enero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17737269	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17737269	2020	Marzo	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
17876687	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17876687	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17876687	2020	Junio	102	Estudio	138	23	17	102	08.5 días
17951924	2020	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
17951924	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17951924	2020	Septiembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18009556	2020	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18009556	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18009556	2020	Diciembre	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
18141452	2021	Enero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18141452	2021	Febrero	42	Estudio	144	24	7	42	03.5 días
18141452	2021	Marzo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18141452	2021	Marzo	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18219591	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219591	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219591	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18308783	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18308783	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18308783	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18367287	2021	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18367287	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367287	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		<b>Total</b>	2118 Estudio 1584 Trabajo	Estudio Trabajo				2118 estudio 1584 trabajo	<b>176.5 estudio 99 trabajo</b>

Sea lo primero señalar en cuanto a nueve días del mes de marzo de 2021 contenido en el certificado 18141452, que no registra ninguna hora de estudio, dado que figura en "cero", máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "deficiente"; en consecuencia, al no satisfacer ese ciclo las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se acreditaron **2118 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2118 horas / 6 horas = 353 días / 2 = 176.5 días).

Y en cuanto al trabajo se acreditaron conforme se desprende del cuadro **1584 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) meses y nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS" y en "BISUTERIA", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

**RE: NI. 2235 A.I 534/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 12:31

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 2235 A.I 534/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 534/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***  
***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No. - 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 13838 00  
Ubicación: 2868  
Auto N° 728/22  
Sentenciado: Leonardo Fabio Sarmiento Roberto  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Extingue la sanción penal y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto**, a la par, se resolverá lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva en las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 4 años.

A efectos de acceder al subrogado concedido el sentenciado suscribió, el 13 de septiembre de 2013, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El 1º de septiembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El Coordinador del Código Nacional de Seguridad Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional a través de correo electrónico 0650 / DISEC - CNSCC de 31 de enero de 2022 informó que, revisada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se constató a nombre del sentenciado registro del expediente 11-001-6-2017-87217 de 1º de

*ordene imponer al condenado las obligaciones de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...<sup>2</sup>".*

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.  
(...)*

*"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".*

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto**, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia condenatoria de 4 de septiembre de 2013 concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al nombrado para cuyo efecto suscribió, el 13 de septiembre de 2013, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cuatro años.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

- 1. Informar todo cambio de residencia*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 3. Observar buena conducta*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **De la Extinción de la Sanción Penal.**

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 13 de septiembre de 2013, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cuatro (4) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 4 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 13 de septiembre de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 13 de septiembre de 2013, del acta de compromiso.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 13838 00  
Ubicación: 2868  
Auto N° 728/22  
Sentenciado: Leonardo Fabio Sarmiento Roberto  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-No revocar a Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Decretar la extinción de la condena a favor Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Leonardo Fabio Sarmiento Roberto** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2012 13838 00  
Ubicación: 2868  
Auto N° 728/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

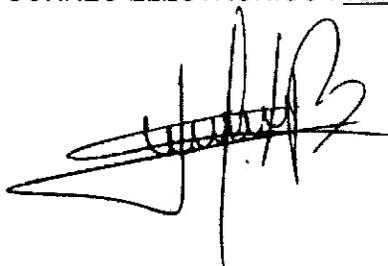
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
LEONARDO FABIO SARMIENTO ROBERTO  
CALLE 29 SUR NO. 27-83  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10715  
1021662395

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EXTINGUE LA SANCIÓN PENAL Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 2868 A.I 728/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 15:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2868 A.I 728/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 728/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No.- 03*  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00  
Ubicación: 3982  
Auto N° 778/22  
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara  
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega acumulación jurídica de penas

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de pena que invocada por la defensa de la nombrada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **diez (10) años de prisión**, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación; no obstante, en proveído de 26 de abril de 2017, se declaró desierto el recurso, en sede de segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la penada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 4 de julio, 23 de agosto,

la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sol Margarita Morales Lara** se allegó el certificado de cómputos 18459048, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18459048	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	X	X
18459048	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18459048	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	616	Trabajo				400	25 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, de las 616 horas de trabajo registradas entre los meses de enero a marzo de 2022, contenidas en el certificado 18459048 no se reconocerán las correspondientes al mes de enero, toda vez que no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la conducta para ese mes se calificó como **"mala"**; de manera que respecto a ese ciclo no hay lugar a redimir pena.

De otra parte, conviene señalar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento **con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas en el marco de la jornada máxima legal permitida para la sentenciada y de aquellas mensualidades que cumplan con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en los meses de enero a marzo de 2022, esto es

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda y cuya postura, en esencia, se reiteró, en providencia de 30 de abril de 2014<sup>2</sup>.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>3</sup>".*

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó<sup>4</sup>:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se*

<sup>2</sup> CSJ. Auto AP2284-2014. radicado 43474. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

<sup>3</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>4</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

contentivo del radicado 11001 60 00 000 2016 02134 00 **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien es cierto, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede desconocerse que, en el caso, concurre una de las limitantes o prohibiciones para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, esto es, la referente a que los hechos que derivaron en el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el proceso con CUI 11001 60 00 000 2016 02134 00 se cometieron con posterioridad a la emisión de la sentencia que el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2012 02610 00.

Al respecto, nótese que el **fallo** del Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **se produjo el 15 de enero de 2013**; mientras, **los hechos** que originaron la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se concretaron el **6 de octubre de 2014**; **situación que revela** que luego de proferirse la primera sentencia, **Sol Margarita Morales Lara** incurrió en nuevo delito.

Entonces, al devenir consolidada la prohibición legal prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y ratificada jurisprudencialmente, resulta claramente improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por la defensa de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**.

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas conforme se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negritas fuera del texto).

En consecuencia, **se negará** la acumulación jurídica de penas sin que este de más, precisar que el pináculo temporal que determina la prosperidad o no de dicha figura, no es otra que la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe confrontarse con la del hecho originado con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para la penada **Sol Margarita Morales Lara**, toda vez que a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando conductas delincuenciales conforme se precisó en precedencia.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00

Ubicación: 3982

Auto N° 778/22

Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara

Delito: Concierto para delinquir agravado

Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Niega acumulación jurídica de penas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticinco (25) días** con fundamento en el certificado 18459048, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** el reconocimiento de 216 horas de trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la **acumulación jurídica de penas** invocada por el defensor de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 000 2016 02134 00  
Ubicación: 3982  
Auto N° 778/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No
<b>14 OCT 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

**RE: NI. 3982 A.I 778/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 12:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 16:18

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 3982 A.I 778/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 778/22 del 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 00164 00  
Ubicación: 8865  
Auto N° 739/22  
Sentenciado: William Eduardo Velásquez González  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **William Eduardo Velásquez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Eduardo Velásquez González** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cuarenta (40) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, el 21 de junio de 2018, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar la multa en 33.33 SMLMV.

En pronunciamiento de 25 de enero de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, a la par dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Melgar – Tolima.

En providencia de 10 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió al sentenciado **William Eduardo Velásquez González**, el sustituto de la prisión domiciliaria en esta ciudad; en consecuencia, esta instancia judicial reasumió conocimiento en auto de 22 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 20 de diciembre de 2019 se concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "se ejecutará inmediatamente la sentencia" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **William Eduardo Velásquez González**, se le fijó, entre otras penas, **sesenta (60) meses de prisión**, por los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer. Ulteriormente, el 20 de diciembre de 2019, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto el 10 de enero de 2020, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 20 meses.

No obstante, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional en comunicado 515 /SUBCO-COCOR -29 de 17 de octubre de 2021, allegó copia de los 31 expedientes adelantados en contra del penado **William Eduardo Velásquez González**, 20 de ellos acontecidos dentro del periodo de prueba impuesto al penado,

Expedientes contentivos de los radicados: **(i)** 11-001-6-2020-480050, **(ii)** 11-001-6-2020-439191, **(iii)** 11-001-6-2020-434851, **(iv)** 11-001-6-2020-388413, **(v)** 11-001-6-2020-386016, **(vi)** 11-001-6-2020-343178, **(vii)** 11-001-6-2020-339586, **(viii)** 11-001-6-2020-297723, **(ix)** 11-001-6-2020-286092, **(x)** 11-001-6-2020-205011, **(xi)** 11-001-6-2020-185127, **(xii)** 11-001-6-2020-170180, **(xiii)** 11-001-6-2020-153830, **(xiv)** 11-001-6-2020-114161, **(xv)** 11-001-6-2020-82232, **(xvi)** 11-001-6-2020-81135, **(xvii)** 11-001-6-2020-68295, **(xviii)** 11-001-6-2020-59228, **(xix)** 11-001-6-2020-46826 y, **(xx)** 11-001-6-2020-38688.

Así, el 3 de septiembre de 2020, realizó **comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público** consistente en portar sustancia psicoactiva tipo marihuana.

Los días 22 de enero, 2 de febrero, 14 de febrero, 2 de marzo, 25 de marzo, 21 de junio, 13 de julio, 15 de julio y 12 de agosto de 2020, efectuó **comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad** consistentes en portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas.

Los días 1º de abril, 6 de abril, 14 de abril, 22 de mayo, 28 de mayo, 19 de junio y 10 de agosto de 2020, ejecutó **comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades**,

punzante, que puedan ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo, máxime que se trató de conducta realizada en repetidas ocasiones.

En cuanto, a los comportamientos que el penado desplegó y con los que desconoció, desacató e impidió la función o la orden de policía, toda vez que ejecutó conductas contrarias al cuidado e integridad del espacio público y, realizó actuaciones agresivas y temerarias que devinieron en sanción sin duda revelan que el compromiso de tener buena conducta no se observó a pesar de que a ella se obligó al signar la diligencia de compromiso y que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, indicó:

*"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

*"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y **libertad condicional** procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

Sin duda, entonces, la actitud adoptada por **William Eduardo Velásquez González**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 00164 00  
Ubicación: 8865  
Auto N° 739/22  
Sentenciados: William Eduardo Velásquez González  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

Michel Fernando Leal Hernández  
C.C. No. 80793279  
T.P. 379141 del C.S.J.

Requírase al defensor a fin de que remita a esta instancia judicial información de notificación a efectos de librar las respectivas comunicaciones.

En firme esta decisión, LIBRAR orden de captura contra **William Eduardo Velásquez González**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le fue impuesta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C,**

### RESUELVE

**1.-Revocar** la libertad condicional al sentenciado **William Eduardo Velásquez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SABRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2017 00164 00  
Ubicación: 8865  
Auto N° 739/22

OERB/L



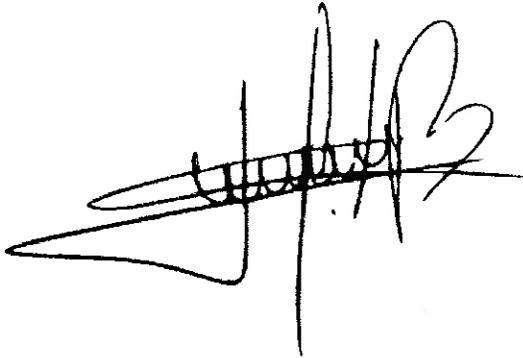
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
WILLIAM EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ  
DIAGONAL 51 B NO. 54 B-37 SUR BARRIO VENECIA OCCIDENTAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10729  
1022335606

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 8865 A.I 739/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 09/10/2022 18:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 11:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8865 A.I 739/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 739/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 802/22  
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

El 3 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de Montería, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento y el 17 de diciembre de 2017, data en que los servidores del INPEC advirtieron la evasión del lugar de reclusión domiciliaria; y luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

Ulteriormente, esta instancia judicial en auto de 5 de diciembre de 2017, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en los procesos contentivos de los radicados 68001 60 00 159 2014

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó certificado de cómputos 18285042 por trabajo realizado por **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18285042	2021	Septiembre	96	Trabajo	208	26	12	96	06 días
		<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>Trabajo</b>				<b>96</b>	<b>06 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, se acreditaron **96 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (96 horas / 8 horas = 12 días / 2 = 6 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta se evidencia que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** no registra sanciones disciplinarias y que su comportamiento se calificó en grado de ejemplar durante el lapso a reconocer; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el termino consagrado a ella como "sobresaliente" en los certificados atrás relacionados, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **96 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **seis (6) días**.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
<b>Total</b>	<b>115 días</b>

Y sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 24 días**; situación hace evidente que se supera las tres quintas partes de la sanción acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a **43 meses y 18 días**, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", remitió la Resolución 0036 de 13 de enero 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el sentenciado aportó la dirección "carrera 14 Bis N° 36 Sur 50 Localidad Rafael Uribe Uribe", e indicó que la visita la atenderá la ciudadana Angie Johana Roa Olaya en su condición de cónyuge, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 802

**FECHA DE ACTUACION:** 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Yesid Leonardo Averado B. B.

**CC:** X 79 848 117

**TD:** X 93090

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI. 10102 A.I 802/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 11:14

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 10102 A.I 802/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 802/22 del 04/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 04571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 727/22  
Sentenciado: Edwin Arturo Martínez Asprilla  
Delito: Hurto calificado y agravado tentado  
Reclusión: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional de que goza el penado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, en calidad de coautor de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué - Tolima, otorgó a **Edwin Arturo Martínez Asprilla** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de nueve (9) meses, diez (10) días y doce (12) horas, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y caución prendaria por valor de \$100.000.

Para acceder al referido mecanismo, el sentenciado suscribió, el 27 de noviembre de 2020, diligencia de compromiso y, como quiera que fijó su residencia en esta capital, se procedió en auto de 3 de febrero de 2021 a avocar el conocimiento de la actuación.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE  
INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE  
2004.**

El Responsable de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional con oficio GS-2021-045131-DISEC-SUSEC-1.10, informó que, revisada la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se constató que desde el 20 de enero de 2021 se apertura contra el sentenciado el

**para continuar con la ejecución de la pena**, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello" (negrillas fuera del texto).

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó en calidad de coautor de hurto calificado y agravado atenuado y le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima en proveído de 19 de noviembre de 2020 otorgó a **Edwin Arturo Martínez Asprilla** la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses, 10 días y 12 horas, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, la cual rubricó el 27 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la teleología del período de prueba ha de entenderse como la confirmación de que el penado no requiere continuar sometido a más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la libertad condicional; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo este el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Así, las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

mismo, tampoco indica la cantidad de sustancia que portaba el penado, igualmente no permite entrever que su propósito haya sido el de desplegar un nuevo acto ilícito, ni las circunstancias que rodearon el hecho, lo que no permite concluir que con su actuar el atrás nombrado perjudicara, indirecta o directamente los intereses de terceros.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, transgredir el cuidado e integridad del espacio público, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla** el sustituto de la libertad condicional.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, **POR SEGUNDA VEZ** a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**. Igualmente se oficiará a Migración para que indique si el nombrado registra salidas del país entre el 27 de noviembre de 2020 y el 7 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-No revocar** el mecanismo de la libertad condicional al sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado **SABRATAVILA BARRER**

**14 OCT 2022**

Juez  
11001 60 00 017 2018 04571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 727/22

La anterior es copia  
OFRS/

El Secretario

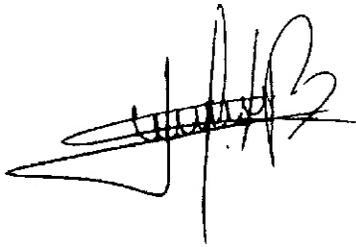
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
EDWIN ARTURO MARTINEZ ASPRILLA  
AV CALLE 72 NO. 82-81  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10714  
10190554441

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 12680 A.I 727/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 12680 A.I 727/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 727/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaría No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Extinción  
SIGCMA  
URGENTE Pasar a Guillermo  
OJO: No se ha enviado por correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 023 2013 80714 00
Ubicación	15320
Interlocutorio	0676/20
Sentenciado	Dario Alfonso López Patiño
Delito	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
Régimen	Ley 906 de 2004
Resuelve	Extinción por Prescripción

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

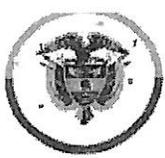
Esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda, en atención al memorial presentado por la defensa de **Dario Alfonso López Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.161.102 de la Victoria - Caldas.**, con petición de extinción de la sanción por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015, por el **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual, condenó a **Dario Alfonso López Patiño** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, como cómplice del delito **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al tiempo que le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional.

2.2.- De otra parte, el 27 de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Homologo de Bogotá, avoco el conocimiento de las diligencias.



**2.3.-** Del mismo modo, por retribución de procesos el 19 de julio de 2016, el Juzgado Veinticinco Homologo ordeno la remisión de las diligencias a esta autoridad.

**2.4.-** El 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avoco el conocimiento de las diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN.

El penado **Darío Alfonso López Patiño** solicitó, la extinción de la acción penal por prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

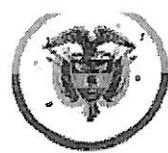
*“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o **extinción de la sanción penal.**” (Negrilla del despacho)*

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar oficiosamente la situación de los penados.

#### 4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses, impuesta a **Darío Alfonso López Patiño**, el 27 de febrero de 2015, por el **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*



Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación del penado **Darío Alfonso López Patiño** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

#### **4.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.**

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1.991, en su artículo 28 prevé:

***Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”*

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto<sup>1</sup>.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

*(Subrayado del Despacho)*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

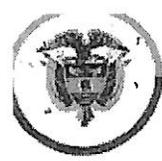
Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular*

<sup>1</sup> Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



*desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Corte Constitucional así lo consideró:*

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (Negrilla y cursiva del Juzgado)*

*En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>:*

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del*

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevé, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, "pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"<sup>5</sup>.

#### **4.2.2.- Caso sub examine - situación del penado Darío Alfonso López Patiño.**

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Darío Alfonso López Patiño**, la pena de prisión de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que aquí se vigila, cobró ejecutoria el **27 de Febrero de 2015**.

Ahora bien, es pertinente reiterar que **Darío Alfonso López Patiño**, permaneció privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **20 de julio de 2013** (Fecha de su captura en flagrancia), y el **22 de Julio de 2013** (Fecha en la cual, se expidió Boleta de Libertad N°. 139; conforme lo dispuesto por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías).

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



Conforme lo expuesto, el término prescriptivo, debe contabilizarse desde la fecha, en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria, esto es, el **27 de Febrero de 2015**, es decir, a la fecha han transcurrido **Cinco (5) años, dos (2) meses, y siete (7) días**; y no se observa que se haya materializado su aprehensión del prenombrado por parte del Estado; por tanto, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **27 de Febrero de 2020**.

Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado ha transcurrido el lapso de cinco años aplicable para el caso, dado a que la sanción corresponde a **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

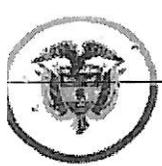
Y es que nótese, que a la fecha, no obra constancia de que el sentenciado **Darío Alfonso López Patiño**, haya sido aprehendido o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado **Darío Alfonso López Patiño**, dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

## 5. OTRAS DECISIONES.

**5.1.-** Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 de la Ley 906 de 2004, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y se remitirá el presente proceso, para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador o al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.



**5.2.-** Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho, a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

**5.3.-** Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **Darío Alfonso López Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.161.102 de la Victoria - Caldas.**, por el **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 27 de febrero de 2015; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **Darío Alfonso López Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.161.102 de la Victoria - Caldas.**; por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- DAR** cumplimiento al numeral de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARACÍN CONDÍA**

<b>JUEZ</b> Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
14 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

SAC/OERB



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
JOSE RICARDO RAMOS ESPINOSA  
CALLE 145 NO. 21-71 OF 105  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10287

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15320  
REF: PROCESO: No. 110016000023201380714  
CONDENADO: DARIO ALFONSO LOPEZ PATIÑO  
16161102

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS A DARIO ALFONSO LOPEZ PATIÑO.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/06/2020 4:22 PM

Para: jcjoya@procuraduria.gov.co <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co) ([jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320

**RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 17:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 12:03

**Para:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de junio de 2020 16:22

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0676/20 DEL NI. 15320

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 de MAYO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 80714 00  
Ubicación: 15320  
Sentenciado: Darío Alfonso López Patiño ✓  
Delito: Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004

Ingresó al Despacho comunicación suscrita por el servidor de la Policía Nacional – Subintendente Héctor Alexander Giraldo Castrillón, con la que deja a disposición al penado **Darío Alfonso López Patiño** e indica que el nombrado registra orden de captura vigente por las presentes diligencias.

Con la comunicación referida, el servidor de la Policía Nacional remitió copia del acta de derechos del capturado, copia de informe expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **Darío Alfonso López Patiño** y oficio S-20220496206 ARAIC – GRUCI 1.9 de 12 de octubre de 2022 en el cual se registra la orden de captura.

Revisadas las diligencias se observó que esta sede judicial en auto interlocutorio 676/20 de 4 de mayo de 2020, declaró la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se impusieron a **Darío Alfonso López Patiño** en la sentencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

**1.-ABSTENERSE** de legalizar la aprehensión del penado **Darío Alfonso López Patiño**, toda vez que no es requerido por las presentes diligencias.

**2.-Infórmese** de la presente determinación en **FORMA INMEDIATA y por el medio más expedito** el servidor de la Policía Nacional – Subintendente Héctor Alexander Giraldo Castrillón, indíquesele que **Darío Alfonso López Patiño**, no es requerido por esta actuación; por tanto, deberá restablecerse el derecho a la locomoción al nombrado de manera inmediata, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial o de policía, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición.

A efectos de lo anterior, remítase copia de esta decisión.

**3.-De otra parte**, requiérase al área encargada de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos a efectos de que en el **TERMINO DE UN (1) DIA** remita a esta instancia judicial el auto interlocutorio 676/20 de 4 de mayo de 2020 debidamente fijado en estado y con el respectivo sello de ejecutoria, a fin de cancelar las órdenes de captura expedidas en las presentes diligencias.

CUMPLASE

SABRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2013 80714 00  
Ubicación: 15320

OERB



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00 699 2019 00131 00  
Ubicación: 6636  
Auto N° 1049 /22  
Sentenciado: Misael Velásquez Ríos  
Delitos: Acceso carnal Abusivo con menor de 14 años  
Acto sexual abusivo con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor del sentenciado **Misael Velásquez Ríos**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, condenó a **Misael Velásquez Ríos** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión o **210 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Misael Velásquez Ríos** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2019 conforme se observa en la ficha técnica de los Juzgados homólogos de Zipaquirá.

Ulteriormente en auto de 24 de febrero de 2022, esta instancia judicial negó al sentenciado **Misael Velásquez Ríos** la prisión domiciliaria u hospitalaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Allegada valoración médico legal del penado **Misael Velásquez Ríos** se procede a adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal del nombrado.

*discusión, el cual debe realizarse sin falta. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar todas las medidas necesarias para su completa garantía. Se sugiere nueva valoración médico legal en tres (3) meses con historia clínica actualizada con controles de oncología y laboratorios recientes o en cualquier momento si se presentan cambios importantes en su condición clínica" (negrillas fuera de texto).*

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Misael Velásquez Ríos no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **Misael Velásquez Ríos** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAL DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y al líder operativo de la EPS CONVIDA, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el nombrado penado, conforme lo recomendado en la experticia referida.

Para tal efecto se deberá remitir copia de la valoración médico legal señalada, en todo caso, se advertirá que deberá informar de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado **Misael Velásquez Ríos.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 22**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16636

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1049

**FECHA DE ACTUACION:** 26-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 3 10/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Yelozquez

**CC:** 3156194

**TD:** 107500

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI      NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1049/22 NI 6636 JUZG 016 - MISAEEL VELASQUEZ RIOS**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 17:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 15:28

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1049/22 NI 6636 JUZG 016 - MISAEEL VELASQUEZ RIOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1049/22 de fecha 26/09/2022 NI 6636, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 714 2017 02085 00  
Ubicación: 16647  
Auto N° 1035/22  
Sentenciado: Julián Steven Arias Otálora  
Delito: Hurto calificado consumado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Julián Steven Arias Otálora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de enero de 2018 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Steven Arias Otálora** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión cuya ejecutoria se declaró el 30 de enero de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Julián Steven Arias Otálora** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2018**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La encuadernación permite verificar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **14 días** en auto de 28 de mayo de 2021; y, **dos (2) días y doce (12) horas** en auto de 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	14 días
02-06-2022	02 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>16 días y 12 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 1 día y 12 horas**, entonces, como la pena atribuida fue de **48 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 28 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 03968 de 25 de noviembre de 2021 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Julián Steven Arias Otálora**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Julián Steven Arias Otálora**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó el informe de visita 1734CV del asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 10 de agosto de 2022, se desplazó a la "*DIAGONAL 69 A SUR N° 14 T-52 PISO 3 BARRIO LA AURORA SECTOR 2 DE LA LOCALIDAD USME*, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del penado y que quien atendió la visita se identificó como Julián Alberto Arias González en calidad de progenitor del penado, el cual afirmó que en dicho inmueble residen los progenitores y un hermano del penado, así mismo manifestó que "*el sentenciado presenta alteraciones de comportamiento desde los 16 años de edad*".

Además, en cuanto al arraigo social, la comunidad no lo percibe como una persona apta en sociedad, toda vez que, acorde con lo manifestado por el progenitor del penado, *"la relación es mala, porque la trata mal a las personas... malísima, paupérrima"* (sic).

Lo narrado, permite inferir a esta instancia judicial que si bien es cierto el interno **Julián Steven Arias Otálora** cuenta un arraigo familiar, es su propio grupo familiar el que condiciona el reintegro a su vivienda a que previamente reciba tratamiento especializado y se obtenga un concepto médico que sugiera la aptitud de aquél para ser reintegrado al núcleo parental sin que su presencia represente riesgo o peligro inminente para alguno de los integrantes de este.

Y en cuanto al arraigo social, aspecto de carácter esencial en el marco del mecanismo liberatorio examinado bajo la comprensión de que el penado se encontraría en libertad para convivir en sociedad, el informe de visita evidenció que la familia y la comunidad lo perciben como una persona hostil y agresiva; situación a la que se suma que para este momento se desconoce por esta instancia judicial el estado de salud mental del sentenciado; por ende, tampoco puede darse por satisfecha la condición esgrimida por el progenitor para recibir a su descendiente.

En ese orden de ideas, se concluye que el sentenciado no cuenta con arraigo social y como quiera que no registra valoración ni tratamiento de salud mental requerido no solo por el núcleo familiar sino por esta instancia, no se observan las condiciones para conceder el mecanismo solicitado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Julián Steven Arias Otálora**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE POR SEGUNDA VEZ** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan a remitir **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2021. Indíquese que el penado esta próximo a cumplir la pena.

Oficiése al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se realice valoración psiquiátrica al sentenciado que permita identificar el padecimiento de alguna psicopatología, indicando si el penado requiere tratamiento y si es una persona apta para convivir en sociedad.

**RV: RUTA-16647-J16-ARCHIVO-PILI- NOTIFICACION ABOGADO**

Sandra Liliana Castro Quevedo <[scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mié 24/08/2022 10:31 AM

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

Outlook-zbvra5fs.png;



S. Liliana Castro Quevedo  
Asistente Administrativa  
Centro de Servicios Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 N° 9 A 24

¡No imprime si es necesario. Recicla y reduce el consumo de hojas.  
En nosotros está el cuidar el medio ambiente.



---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 18:21

**Para:** Sandra Liliana Castro Quevedo <[scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scastrorq@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RUTA-16647-J16-ARCHIVO-PILI- NOTIFICACION ABOGADO

---

**De:** [aldemar triana](mailto:aldemar0122@gmail.com) <[aldemar0122@gmail.com](mailto:aldemar0122@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 9:39 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: NI. 16647 A.I 470/22 NOTIFICACION ABOGADO

Buenos días no soy defensor publico.

Aldemar triana

El mar, 26 de jul. de 2022 1:06 p. m., Luis Alberto Barrios Hernandez

<[lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

DOCTOR

ALDEMAR TRIANA MENDEZ

BUEN DIA, REMITO PARA SU NOTIFICACION DE LO DISPUESTO POR EL DESPACHO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16647

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1035

**FECHA DE ACTUACION:** 23-SEP-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-04-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** SOLIAN OTALORA

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** 28376

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1035/22 NI 16647 JUZG 016 - JULIAN STEVEN ARIAS OTALORA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:24

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1035/22 NI 16647 JUZG 016 - JULIAN STEVEN ARIAS OTALORA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1035/22 de fecha 23/09/2022 NI 16647, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 000 2013 01165 00  
**Ubicación:** 19398  
**Auto N°** 806/22  
**Sentenciado:** Hugo Andrés Vera González  
**Delito:** Concierto para delinquir con fines de extorsión,  
 Extorsión agravada consumada  
 Hurto calificado  
**Reclusión:** Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Hugo Andrés Vera González**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González**, en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de julio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo, 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 17 de junio de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	2 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
17-06-2022	8 meses y 22.5 días

de agosto de 2022, un quantum de **107 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de agosto de 2013.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que se le han redimió por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	2 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
17-06-2022	8 meses y 22.5 días
<b>Total</b>	<b>17 meses y 25.5 días</b>

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **125 meses, 7 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 162 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 97 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación previamente allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02284 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de a **Hugo Andrés Vera González**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Hugo Andrés Vera González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado suministro la dirección **"calle 42 A No. 29 Este 25 barrio Alto del Pino de Soacha - Cundinamarca , teléfono**

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00

Ubicación: 19398

Auto N° 806/22

Sentenciado: Hugo Andrés Vera González

Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,

Extorsión agravada consumada

Huerto calificado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

**3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2013 01165 00

Ubicación: 19398

Auto N° 806/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior proviencencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19398

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 806

**FECHA DE ACTUACION:** 08-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17. Agosto 2022 Miércoles 2:50 pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Hugo Andres

**cc:** X1013591952

**TD:** X 83275

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI. 19398 A.I 806/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 09/10/2022 17:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 9:44

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 19398 A.I 806/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 806/22 del 18/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Prof  
Uribe*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07269 00  
Ubicación: 21263  
Auto N° 775/22  
Sentenciado: Michael Steven Patarroyo Triviño  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Carrera 1 Este N°48 X Sur -42 Segundo Piso  
Barrio Diana Turbay Sector Ayacucho  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Michael Steven Patarroyo Triviño**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Steven Patarroyo Triviño** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y tres (73) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 8 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza acaeció el 3 de abril de 2019.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que **Michael Steven Patarroyo Triviño**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el **24 y 25 de julio de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **3 de septiembre de 2019**, data en la que fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 28 de octubre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de octubre de 2021, 5 de abril de 2022 y 29 de abril de

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Michael Steven Patarroyo Triviño** se le impuso una pena de setenta y tres (73) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 28 de julio de 2022, un quantum de **34 meses y 26 días**, dado que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **24 y 25 de julio de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el **3 de septiembre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que en pretéritas oportunidades se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-04-2021	1 mes y 21 días
26-10-2021	2 meses y 10 días
05-04-2022	1 mes y 17.5 días
29-04-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 20.5 días</b>

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 34 meses y 19 días y el redimido en anteriores oportunidades, 7 meses y 20.5 días, arroja un gran total de pena purgada de **42 meses 16 días y 12 horas**. En consecuencia, como la pena impuesta fue de setenta y tres (73) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 24 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por **Michael Steven Patarroyo Triviño**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

**RE: NI. 21263 A.I 775/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 8:40

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 21263 A.I 775/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 775/22 del 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10764 00  
Ubicación: 24170  
Auto N° 800/22  
Sentenciado: Miller Álvaro Pulido Gómez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

#### ASUNTO

Acorde con la documentación por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocad por el nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Miller Álvaro Pulido Gómez** como responsable del delito de hurto calificado agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **42 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2019, esta sede judicial avocó el conocimiento de la actuación en que el penado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 25 de agosto de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 9 de enero de 2018, data en que, el cuadrante de patrulla informó la fuga del procesado; y, luego, (ii) desde el 11 de febrero de 2020, data de la materialización de la orden de captura expedida en contra del sentenciado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10764 00  
Ubicación: 24170  
Auto N° 800/22  
Sentenciado: Miller Álvaro Pulido Gómez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la actividad desplegada para ese ciclo se calificó como "deficiente", de manera tal que no hay lugar a redención de pena por ese lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se acreditaron **1512 horas de trabajo** realizado durante los meses de julio, de septiembre a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) meses, cuatro (4) días y (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1512 horas / 8 horas = 189 días / 2 = 94.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "bueno y ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de noventa y cuatro (94) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, cuatro (4) días y (12) horas**, que es lo mismo.

#### **De la prisión domiciliaria.**

Como antes se indicó el sentenciado **Miller Álvaro Pulido Gómez** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la*

Aunado a lo anterior, **Miller Álvaro Pulido Gómez** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Miller Álvaro Pulido Gómez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el nombrado informó que cuenta con arraigo en el domicilio ubicado en la calle 69 N° 88 D-60 bloque 5 apto. 402 y que la persona responsable es Bairon Adres González con abonado telefónico 3196608884, se desconoce la relación de parentesco con el citado ciudadano, ni en qué calidad se habita el inmueble, propietario o arrendatario, quienes habitan el inmueble ni quién se hará cargo de la subsistencia del interno mientras perdure la privación de la libertad de concedérsele el sustituto, tampoco se anexo recibo de servicio público domiciliario para cotejar la nomenclatura.

Situación a la que se suma que tampoco se ha verificado la existencia o no del arraigo a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de la asistente social.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno **Miller Álvaro Pulido Gómez** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

REQUIÉRASE a la asistente social adscrita al centro de Servicios Administrativos para que se sirva realizar visita de arraigo domiciliario del sentenciado en la "calle 69 N° 88 D-60 bloque 5 apto 402", la cual será atendida por el ciudadano Bairon Andrés González con teléfono de contacto 3196608884, en dicha visita deberá establecer las personas que residen en dicho inmueble, relación con el penado, quién se hará cargo de la manutención del penado, procedencia de los recursos monetarios, calidad en la que habitan el inmuebles y desde cuándo, de lo que deberá rendir informe detallado y documentado fotográficamente.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24170

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 800

**FECHA DE ACTUACION:** 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-Agosto 2022 lunes 225pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 80827568

**TD:** 104787

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Pdellon # 7

**RE: NI. 24170 A.I 800/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:12

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 11:23

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 24170 A.I 800/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 800/22 del 04/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Revoca

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 1001 60 00 013 2016 11616 00  
Ubicación: 25865  
Auto N° 796/22  
Sentenciados: Víctor Manuel Lizcano Guerra  
Delito: Hurto calificado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Víctor Manuel Lizcano Guerra**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Víctor Manuel Lizcano Guerra** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de enero de 2019, este despacho avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 22 y 23 de septiembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y retiro de imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva; y, luego, **(ii)** del 30 de abril de 2019, calenda en la que se produjo la captura para cumplir con la pena impuesta, hasta el 19 de marzo de 2020, data en la que obtuvo la libertad condicional concedida en auto de 6 de marzo del año enunciado, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, el 19 de marzo de dicho año, con un periodo de prueba de 7 meses y para cuyo efecto se libró la boleta de libertad N° 056/20.

#### DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En oficio 20220074391/ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de marzo de 2022, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional

Radicado Nº 1001 60 00 013 2016 11616 00  
Ubicación: 25865  
Auto Nº 796/22  
Sentenciados: Víctor Manuel Lizcano Guerra  
Delito: Hurto calificado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Víctor Manuel Lizcano Guerra** se le fijó, entre otras penas, **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado. Ulteriormente, el 6 de marzo de 2020, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto constituyo caución prendaria de dos (2) smlmv y suscribió, el 19 de marzo del año citado, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 7 meses.

No obstante, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio 20220074391/ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de marzo de 2022 dio a conocer los antecedentes penales del sentenciado **Víctor Manuel Lizcano Guerra** de los que se observa el proceso contentivo del radicado 110016000023202004178 que por la conducta de hurto calificado se le adelantó por hechos cometidos el 8 de octubre de 2020.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 29 de abril de 2022 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el penado **Víctor Manuel Lizcano Guerra** explicará los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna a pesar que para ese efecto se remitió el telegrama 10402 de 13 de mayo de 2022.

El comportamiento realizado por el penado, esto es, incursionar en nuevo delito sin duda revela mala conducta, pues se cometió durante el periodo de prueba, de manera que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 19 de marzo de 2020, de la diligencia compromisoria, máxime que tal proceder delincencial produjo sentencia condenatoria que actualmente vigila el homólogo 19.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, indicó:

*"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera*

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 371 de 2002

Radicado N° 1001 60 00 013 2016 11616 00  
Ubicación: 25865  
Auto N° 796/22  
Sentenciados: Víctor Manuel Lizcano Guerra  
Delito: Hurto calificado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-Revocar** la libertad condicional al sentenciado **Víctor Manuel Lizcano Guerra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

1001 60 00 013 2016 11616 00  
Ubicación: 25865  
Auto N° 796/22

AMJA/O.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

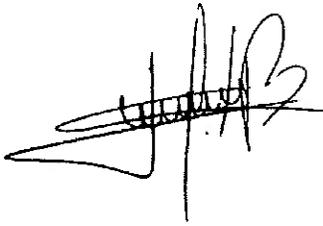
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 3 de Octubre de 2022

Señor(a)  
VICTOR MANUEL LIZCANO GUERRA  
CALLE 129 # 105 - 38 AURES II SIN PROCESO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10734  
1014178263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 25865 A.I 796/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 11:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 25865 A.I 796/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 796/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 721 2017 01576 00  
Ubicación: 27094  
Auto N° 752/22  
Sentenciado: Marco Antonio Chávez  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado  
En concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marco Antonio Chávez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Marco Antonio Chávez** en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, cometido en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **diecisiete (17) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 17 de febrero de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 20 de abril de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Marco Antonio Chávez** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1104 horas / 8 horas = 138 días / 2 = 69 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1104 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y nueve (9) días**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese al expediente, el oficio 20220233168 / ARAIC - GRUCI - 1.9 de 23 de junio de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en el que se informa las anotaciones y antecedentes judiciales del sentenciado **Marco Antonio Chávez** téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Marco Antonio Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y nueve (9) días** con fundamento en los certificados 18294012, 18358782 y 18455216, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. \_\_\_\_\_

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 721 2017 01576 00

Ubicación: 27094

Auto N° 752/22

La anterior providencia OERB/L El Secretario \_\_\_\_\_

14 OCT 2022

**RE: NI. 27094 A.I 752/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 27094 A.I 752/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 752/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 020 2007 80494 00  
Ubicación: 29338  
Auto N° 643/22  
Sentenciado: Javier Hernández Rocha  
Delitos: Falsedad material en documento privado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al  
sentenciado **Javier Hernández Rocha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Hernández Rocha** en calidad de autor del delito de falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso veintiocho (28) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al citado subrogado, el sentenciado acreditó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 23 de mayo de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 23 de mayo de 2017, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23 de mayo de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 23 de mayo de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Javier Hernández Rocha** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030031301 de 18 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursó actualmente en contra de **Javier Hernández Rocha**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Tampoco registra ordenes de comparendo o anotaciones conforme informó el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en oficio GS-2022-001451-DISEC-SUSEC-1.10 de 15 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, se concluye que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 28 meses de prisión que, se impuso a **Javier Hernández Rocha**, por el delito de falsedad en documento privado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Javier Hernández Rocha**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Javier Hernández Rocha** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RÉSUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor **Javier Hernández Rocha** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Javier Hernández Rocha**, conforme lo expuesto en la motivación.

Procedimiento N° 11001 60 00 020 2007 80494 00  
Ubicación: 29338  
Auto N° 643/22  
Sentenciado: Javier Hernández Rocha  
Materia: propiedad material en documento privado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Efectos: Extinción condena y liberación definitiva

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Javier Hernández Rocha**, la rehabilitación de sus derechos y facultades públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas entidades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al artículo de las determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANTIBARRIA DILA BARRERA

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

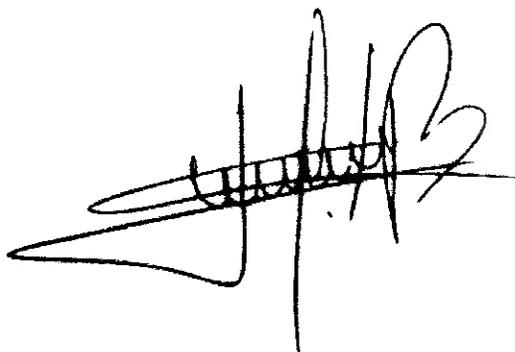
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor(a)  
JAVIER HERNANDEZ ROCHA  
CARRERA 60 No. 3 - 55 INT. 3 APTO 204  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10684  
79542378

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 29338 A.I 638/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 18:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 29338 A.I 638/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 638/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No. - 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 80052 00  
Ubicación: 29653  
Auto N° 758/22  
Sentenciado: Juan David Martínez Rodríguez  
Delito: Hurto agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **Juan David Martínez Rodríguez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan David Martínez Rodríguez**, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **tres (3) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A efectos de acceder al citado sustituto, el sentenciado suscribió, el 3 de abril de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

En providencia de 27 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

De la revisión de la base de datos de esta especialidad y el oficio 20220074526 /ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de marzo del 2022 con registro de antecedentes del penado, se evidenció que el sentenciado **Juan David Martínez Rodríguez**, durante el periodo de prueba de 2 años impuesto en sentencia condenatoria, que comenzó a transcurrir el 3 de abril de 2018 registra, entre otros, los procesos contentivos de los radicados 110016000013201810248 y 10016000023201806469, razón por la que esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al signar el acta de compromiso, no obstante, el sentenciado guardó silencio.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, **la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.** Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia"* (negritas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que a **Juan David Martínez Rodríguez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para materializarla el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2018 en la que se obligó a cumplir por un periodo de prueba de 2 años, los compromisos que registra el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellos, "*observar buena conducta*".

Sobre tal obligación la Corte Constitucional<sup>4</sup>, indicó:

*"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que **la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad.** Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

*"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de*

Incorpórese al expediente el oficio RU O- 5976 de 17 de mayo de 2022 del Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio, con el que se informa que el radicado 11001 60 00019 2019 01587, actualmente se encuentra en archivo definitivo en atención a que el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento decretó la preclusión y extinción por atipicidad del hecho por el delito de hurto agravado.

Entérese esta decisión al sentenciado y a su defensor (de haberlo), en las direcciones que registra el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Revocar** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan David Martínez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Juan David Martínez Rodríguez** las órdenes de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juzgado  
11001 60 00 017 2017 80052 00  
Ubicación: 29653  
Auto N° 758/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

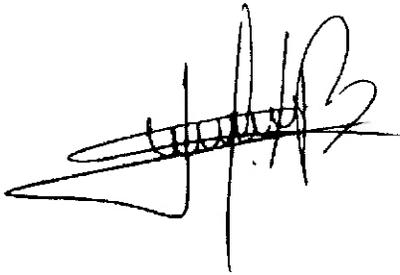
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
JUAN DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ  
CALLE 61 B No. 94 B -77 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10732  
80202714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 29653 A.I 758/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:12

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 14:15

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 29653 A.I 758/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 758/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00075 00  
Ubicación: 32871  
Auto N° 765/22  
Sentenciado: Jairo Orlando Sánchez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción de la pena por muerte

#### ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Jairo Orlando Sánchez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Orlando Sánchez** en calidad de autor del delito de tráfico de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de 4 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jairo Orlando Sánchez** fue privado de la libertad el 21 de enero de 2018.

Ulteriormente, el Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB allegó oficio 113- COBOG- AJUR- ERON 172 de 23 de julio de 2021 en el que indicó que el sentenciado **Jairo Orlando Sánchez** que se encontraba a cargo del COBOG "La Picota" debía ser dado de baja por muerte y anexo la cartilla biográfica junto con la historia clínica del nombrado.

En decisión de 12 de abril de 2022, esta sede judicial ordenó oficiar a la Registraduría General de la Nación con el fin de que remitieran copia del registro civil de defunción.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00075 00  
Ubicación: 32871  
Auto N° 765/22  
Sentenciado: Jairo Orlando Sánchez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Jairo Orlando Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLLA BARRERA**

Juez

11001 63 00 129 2015 00075 00  
Ubicación: 32871  
Auto N° 765/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**NI.- 32871 A.I 765/22 NOTIFICACION ABOGADO**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 11:59

Para: alexanderrodolfo1928@gmail.com <alexanderrodolfo1928@gmail.com>; rhuelgo@defensoria.edu.co <rhuelgo@defensoria.edu.co>

DOCTOR  
RODOLFO ALEXANDER HUELGO CANDIA

BUEN DIA, REMITO PARA SU NOTIFICACION

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No.- 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

**NI. 32871 A.I 765/22**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 11:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 765/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**RE: NI. 32871 A.I 765/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 9:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 11:58

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 32871 A.I 765/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 765/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00  
Ubicación: 35980  
Auto N° 1050/22  
Sentenciada: Claudia Fernanda Barriga Bolaños  
Delito: Lavado de activos  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 807/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

### ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** contra la decisión 807/22 de 8 de agosto de 2022 que negó la prescripción de la sanción penal invocada en favor de la nombrada.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Rafael Doblás Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial en decisión de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

*"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus*

*operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos: Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblás Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado lícito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita. Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán..."*

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

*"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denominada CATCALTEL...y otra llamada INMOBOSQUE...Además la organización empleaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados. El montaje total de dinero transferido bien por transferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos, introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros".*

Además, con antelación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de Rafael Doblás Medina *"por concurrencia del principio non bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución..."*

En dicha decisión se afirmó:

*"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos*

de sus competencias, toda vez que no podía dejar sin efecto una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que solo podía revocarse, modificarse o adicionarse por el superior jerárquico, previo a su ejecutoria o, aclarada de oficio a solicitud de parte, únicamente de contener conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuviesen contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendimiento, se indicó que a este Juzgado no solo le estaba vedado dejar sin efecto el fallo y declarar la extinción de la **acción penal**, sino para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la profesional de la defensa, pues el estudio de un eventual quebranto del principio "*non bis in ídem*", puesto en conocimiento luego de haber cobrado firmeza el fallo, no era del resorte de los Jueces ejecutores.

Decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y confirmada, el 8 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en lo referente a la nulidad de la actuación y, a la par dispuso devolver el expediente a efecto de que se resolviera de fondo la solicitud de prescripción de la pena.

Por último, en auto de 8 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la prescripción de la sanción penal invocada por la apoderada de la sentenciada.

#### **DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Esta sede judicial en decisión 807/22 de 8 de agosto de 2022, negó la extinción por prescripción de la pena que, el 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** en calidad de coautora del delito de lavado de activos, consistente en **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en la que además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en consideración a que el término prescriptivo que debe contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 1º de febrero de 2012, fue interrumpido con la captura de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, para el 11 de abril de 2018.

#### **DEL RECURSO**

La defensa de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 807/22 de 8 de agosto de 2022, al manifestar que "*la supuesta "captura" dada a mi representada el pasado 11 de abril de 2.018, si bien se fundó en la pena impuesta en una orden judicial, aquella no generó el fin buscado por su despacho al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el Reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de la privación legítima de la*

de resocialización de la sentenciada se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

De otra parte, es preciso indicar que los procesos judiciales como su nombre lo indica transcurren entorno a una serie de etapas o fases que conforme se van agotando, impiden regresar a su eventual análisis, lo que se conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales y, la razón de ello estriba en otorgar seguridad jurídica de una parte a la procesada o penada, y en segundo lugar a la comunidad judicial y general.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que la prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, en una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos establecidos para lograr la activación del fenómeno prescriptivo de la sanción penal, se encuentran previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el 99 de la Ley 1709 de 2014 que dispone:

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."*

A más de ello, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>.

No obstante, la figura extintiva no es omnímoda o absoluta, toda vez que ese fenómeno jurídico deviene interrumpido cuando el Estado logra su cometido.

Al respecto el artículo 90 ídem establece:

---

<sup>1</sup> Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00  
Ubicación: 35980  
Auto N° 1050/22  
Sentenciada: Claudia Fernanda Barriga Bolaños  
Delito: Lavado de activos  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 807/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de la penada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 31 07 001 2010 00059 00  
Ubicación: 35980  
Auto N° 1050/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N°  
14 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS  
AVENIDA 2B # 34-74  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 35980  
REF: PROCESO: No. 110013107001201000059  
C.C: 66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

**AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:23

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO  
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 8:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 028 2007 00493 00  
**Ubicación:** 37288  
**Auto N°** 732/22  
**Sentenciado:** Edgar Carreto Ruiz  
**Delitos:** Homicidio  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Concede redención pena por estudio

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Edgar Carreto Ruiz**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edgar Carreto Ruiz** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de octubre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017, fecha de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 20 días** en auto de 1º de agosto de 2018; **2 meses y 21 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, **1 mes** en auto de 11 de julio de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edgar Carreto Ruiz** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17587800, 17791690, 17952890, 18041027, 18120904, 18231705, 18321003, 18407317 y 18501137 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interna	Horas a reconocer	Redención
17587800	2019	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17587800	2019	Mayo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17587800	2019	Junio	108	Estudio	138	23	19	108	09 días
17587800	2019	Julio	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
17587800	2019	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17587800	2019	Septiembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17791690	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17791690	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17791690	2019	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17791690	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17791690	2020	Febrero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17791690	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17952890	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17952890	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17952890	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17952890	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17952890	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17952890	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18041027	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18041027	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18041027	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18120904	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18120904	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120904	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18231705	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18231705	2021	Mayo	0	X	X	X	X	X	X
18231705	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18321003	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18321003	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18321003	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18407317	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18407317	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18407317	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18501137	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501137	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501137	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18501137	2022	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
		<b>Total</b>	<b>4302</b>	Estudio				<b>4302</b>	<b>358.5 días</b>

Sea lo primero señalar que en cuanto al mes de mayo de 2021 contenido en el certificado 18231705, no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figura en "**cero**", de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **4302 horas** de estudio realizado de abril a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $4302 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 717 \text{ días} / 2 = 358.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "*ED. BASICA MEI CLEI IV Y V*", se calificó como "*sobresaliente*".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **4302 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita "*allegar información de la insolvencia económica también información de tiempo físico, redimido y resumen de situación jurídica para solicitar beneficios*" (*sic*).

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el sentenciado Yerson Yair Vargas Roa; no obstante, revisado el sistema de gestión de esta especialidad, se observó que la vigilancia de la pena del nombrado corresponde al Juzgado homólogo Once de esta ciudad y no a este despacho judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Solicítese al interno **Edgar Carreto Ruiz** que aclare la solicitud referente a que se le allegue "*información de insolvencia económica*" y, señale con claridad cuál es la pretensión o motivo de su solicitud, toda vez que revisada la foliatura no se observa petición pendiente sobre lo citado.

De otra parte, indíquese al penado que, en sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, lo condenó en calidad de autor del delito de homicidio; en

consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 21 de octubre de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sanción penal por la que se encuentra **privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017** conforme se desprende del acta de derechos del capturado.

Igualmente, la actuación permite verificar que al interno **Edgar Carreto Ruiz** se le ha reconocido redención de pena, en pretéritas ocasiones, en los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
01-08-2018	1 mes y 20 días
03-04-2019	2 meses y 21 días
11-07-2019	1 mes
<b>Total</b>	<b>5 meses y 11 días</b>

Además, con esta decisión se le redimió pena en monto de **11 meses, 28 días y 12 horas**.

Finalmente, **desglósese** y remítase al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el memorial suscrito por el penado Yerson Yair Vargas Roa, toda vez que dicho Despacho es quién vigila la pena impuesta al nombrado en el proceso 41001600071620080101700.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edgar Carreto Ruiz**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17587800, 17791690, 17952890, 18041027, 18120904, 18231705, 18321003, 18407317 y 18501137, conforme lo expuesto en la motivación.



**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**   1  

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:**   X 37288  

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.**   739  

**FECHA DE ACTUACION:**   21-07-2011  

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**   01-08-2012  

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**   EDGAR CARRETO RUIZ  

**CC:**   79049687  

**TD:**   94125  

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI. 37288 A.I 732/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 09/10/2022 18:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 10:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 37288 A.I 732/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 732/22 del 21/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 746/22  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena, a la par se resuelve lo referente al sustituto de la libertad condicional del sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020.

Al sentenciado, se reconoció redención de pena en monto de **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

en el artículo 65 de la Ley 1993, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado por dos ( $345 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 57.5 \text{ días} / 2 = 28.75 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRAPABELLON)" y "TALLER DE REPARACION LOCATIVA AREAS COMUNES EXTERNAS", se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional.."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Requíerese** al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**, con fundamento en el certificado 024788, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** 120 horas de estudio registradas en el certificado 024788 para el mes de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** al sentenciado ~~Jhon Alexis Godoy Corredor~~, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

**JUEZ**  
11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 746/22

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. OERB/L  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: NI. 40704 A.I 746/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 09/10/2022 20:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 11:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 40704 A.I 746/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 746/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00060 00  
Ubicación: 43902  
Auto N° 772/22  
Sentenciado: Yeison Fabián Castro Ducon  
Delito: Pornografía con menores de 18 años  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2019, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Fabián Castro Ducon** en calidad de autor del delito de pornografía con menores de 18 años; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, multa de ciento sesenta y cinco (165) salarios mínimos legales mensuales, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la fecha referida al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de agosto de 2018** fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por enseñanza y trabajo en decisiones de 7 de septiembre de 2020, 1º de diciembre de 2020 y 20 de mayo de 2022<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
07-09-2020	4 meses y 01 día
07-09-2020	19 días
01-12-2020	1 mes y 05 días
20-05-2022	5 meses y 04 días
<b>Total</b>	<b>11 meses y 29 días</b>

Respecto al condenado **Yeison Fabián Castro Ducon**, se allegaron los certificados de cómputos 18358708 y 18455175 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18358708	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18358708	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18358708	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18455175	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18455175	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18455175	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		<b>Total</b>	<b>1184</b>					<b>1184</b>	<b>74 días</b>

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Yeison Fabián Castro Ducon** se acreditaron **1184 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y cuatro (74) días o **dos (2) meses y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1184 horas / 8 horas = 148 días / 2 = 74 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", servicios, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1184 horas** que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y catorce (14) días**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida del sentenciado.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y conducta correspondientes al sentenciado **Yeison Fabián Castro Ducon**, carentes de reconocimiento

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

**RE: NI. 43902 A.I 772/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:25

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 9:23

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 43902 A.I 772/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 772/22 del 29/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	48689
NOMBRE SUJETO	JULIAN IGNACIO BENAVIDES FLORIAN
CEDULA	79652332
FECHA NOTIFICACION	7 de Junio de 2022
HORA	12:05 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 10 No. 47-31 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ME INFORMA UNA HABITANTE DEL PREDIO QUIEN NO SE IDENTIFICA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 16

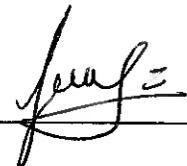
**NUMERO INTERNO:** 48689

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**  **A.I:**  **OF:**  **Otro:**  **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 484/22

**FECHA DE ACTUACION:** 27 / 05 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Julian Ignacio Benavides **Firma:** 

**Cédula:** 79652332

**Huella:**



**Fecha:** 04/10/22

**Teléfonos:** 3182839269

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**  (Recibi copia)

**RE: NI. 48689 A.I 431/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 20:03

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 16:57

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 48689 A.I 431/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 431/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No. - 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*con se*  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2017 15753 00  
Ubicación: 48689  
Auto N° 431/22  
Sentenciado: Julián Ignacio Benavides Florián  
Delito: Injuria por vía de hecho  
Reclusión: CARRERA 10 N° 47-31 SUR BARRIO VILLA GLADYS DE BOGOTÁ  
Teléfonos: 3133096301 Y 7697125  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Ignacio Benavides Florián** en calidad de autor responsable del delito de injuria por vía de hecho; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) meses de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v, para el año 2017, es decir, nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y siete (\$9.833.767), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 66/19.

En providencia de 23 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Julián Ignacio Benavides Florián** en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2017 15753 00 y 11001 60 00 019 2017 02533 00 que emitieron los Juzgados Once y, Treinta y Cinco Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 15753 00

Ubicación: 48689

Auto N° 431/22

Sentenciado: Julián Ignacio Benavides Florián

Delito: Injurias por vía de hecho

Reclusión: CARRERA 10 N° 47-31 SUR BARRIO VILLA GLADYS DE BOGOTÁ

Teléfonos: 3133096301 Y 7697125

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Julián Ignacio Benavides Florián** se le impuso una pena acumulada de **48 meses y 24 días** de prisión y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2019; de manera que, a la fecha, 27 de mayo de 2022, ha purgado físicamente **35 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
19-12-2019	27 días
25-08-2020	2 meses y 29 días
30-07-2021	3 meses y 16 días
Total	7 meses y 12 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **35 meses y 20 días** con el total de pena redimida, **7 meses y 12 días**, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 2 días de prisión**; en consecuencia, como la pena acumulada fue de cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 26 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 15753 00  
Ubicación: 48689  
Auto N° 431/22  
Sentenciado: Julián Ignacio Benavides Florián  
Delito: Injurias por vía de hecho  
Reducción: CARRERA 10 N° 47-31 SUR BARRIO VILLA GLADYS DE BOGOTÁ  
Teléfonos: 3133096301 Y 7697125  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

judicial los elementos de prueba que permitan establecer su lugar de reclusión domiciliaria, dirección de residencia – copia de recibo de servicio público, abonados telefónicos y demás información que permita colegir la necesidad de acceder al cambio de reclusión domiciliaria.

Una vez remitida la anterior información, esta sede judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la petición presentada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Julián Ignacio Benavides Florián**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 013 2017 15753 00  
Ubicación: 48689  
Auto N° 431/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

extinción



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25377 60 00 664 2017 00505 00  
Ubicación: 49801  
Auto N° 763/22  
Sentenciado: Ferney González Lozano  
Delitos: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta al  
sentenciado **Ferney González Lozano**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ferney González Lozano**, como autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria por valor de 1 s.m.l.m.v., obligaciones que el nombrado cumplió el 16 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 16 de mayo de 2019 por un periodo de prueba de dos años y prestar la caución prendaria.

De igual manera, se allegó correo electrónico 868/ COCOR –CNSCC de 7 de mayo de 2022 de la Policía Nacional con el que se anexó consulta de medidas correctivas y que da cuenta de que el sentenciado **Ferney González Lozano** no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias y el oficio RU AK-O-02008 de 15 de noviembre de 2019, procedente del Sistema Penal Acusatorio, emerge evidente que no se dio inicio al trámite de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta a **Ferney González Lozano** por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ferney González Lozano**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ferney González Lozano** por cuenta de estas diligencias.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

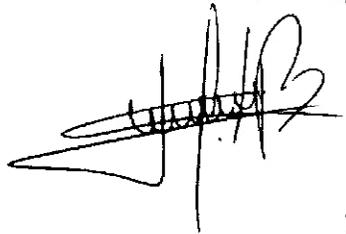
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
FERNEY GONZALEZ LOZANO  
CALLE 8 A NO. 1 A-19  
RIVERA (HUILA)  
TELEGRAMA N° 10731  
1003811126

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 49801 A.I 763/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:18

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 49801 A.I 763/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 763/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 65 00 121 2016 00856 00  
Ubicación: 52806  
Auto N° 1061/22  
Sentenciadas: Edna Katherine Guavita Garzón  
Lizeth Yesenia Guavita Garzón  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega extinción sanción penal

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal invocada por las sentenciadas **Edna Katherine Guavita Garzón** y **Lizeth Yesenia Guavita Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Katherine Guavita Garzón** y **Lizeth Yesenia Guavita Garzón** en calidad de coautoras del delito de lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, les impuso una pena de **veintiuno meses (21) meses y nueve (9) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Tales obligaciones fueron cumplidas por las sentenciadas, el 7 de febrero de 2021 en el caso de **Lizeth Yesenia Guavita Garzón** y, el 7 de marzo de 2021 en cuanto a **Edna Katherine Guavita Garzón**.

En pronunciamiento de 8 de febrero de 2021, esta instancia judicial avoco conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez executor de la pena o del que haga sus veces conocer de *"la extinción de la sanción penal"*.

Tal situación permite evidenciar que, a la fecha, 29 de septiembre de 2022, el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juez fallador en sentencia condenatoria, no ha transcurrido, pues para el caso de **Lizeth Yesenia Guavita Garzón** apenas contabiliza un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, y respecto a **Edna Katherine Guavita Garzón** ha transcurrido un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días, lapsos sin duda inferiores al atrás enunciado, de manera que no se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo en precedencia citado y, consiguientemente, el despacho queda eximido de la verificación de las restantes obligaciones adquiridas, pues basta que no concurra uno de los presupuestos para que no proceda la extinción.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial no tiene alternativa distinta a la de **negar la extinción** de la condena invocada por el las sentenciadas, bajo la comprensión que el plazo fijado como periodo de prueba no se ha vencido.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión aquí adoptada a las sentenciadas y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Negar a Edna Katherine Guavita Garzón y Lizeth Yesenia Guavita Garzón**, la extinción de la sanción penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 65 00 121 2016 00856 00  
Ubicación: 52806  
Auto N° 1061/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 10- octubre - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Edna Katherine Guavita Garzón.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, Edna Katherine Guavita Garzón

3

El(los) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 10- octubre - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Lizeth Yesenia Guavita Garzón.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, Lizeth Yesenia Guavita G.

El(los) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1061/22 NI 52806 JUZG 016 - EDNA KATHERINE GUAVITA GARZON / LIZETH YESENIA GUAVITA GARZON**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 9:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1061/22 NI 52806 JUZG 016 - EDNA KATHERINE GUAVITA GARZON / LIZETH YESENIA GUAVITA GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1061/22 de fecha 29/09/2022 NI 52806, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C. CALLE 11 No. 9A - 24

*pasar a Claudia  
extinción*

Bogotá, D.C. 23-08-22

Señor  
JUEZ/EPMS  
Ciudad.-

Ref: NI *541064*  
Cdo. *Robinson Javier Moreno Hernandez*

ASUNTO- INFORME NOTIFICACION AI *567 22-6-22*

La suscrita citadora del CSA , mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, , de manera respetuosa me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de la notificación del auto de la referencia.

El notificador asignado acudió a la dirección aportada, y nadie atendió los llamados que hiciera.

Por lo anterior, se hizo imposible la diligencia encomendada.

Respetuosamente.

  
Maria Teresa Malaver P.  
39.737.833

*o*



*Ciudad Bolívar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00  
Ubicación: 54064  
Auto N° 567/22  
Sentenciado: **Robinson Javier Moreno Hernández**  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Calle 73 Bis A Sur 17 B 07  
Barrio Altos de Sotavento de esta Ciudad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Robinson Javier Moreno Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2017, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Robinson Javier Moreno Hernández** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Robinson Javier Moreno Hernández** fue capturado el **31 de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2020, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, como quiera que el penado fue trasladado a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias – Meta.

En decisión de 1° de junio de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta asumió conocimiento de la actuación y, en proveído de la citada fecha, concedió a **Robinson Javier Moreno Hernández** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B ídem, lo que dio lugar a la expedición del oficio 1095 de la referida data en el que se ordenó el traslado del penado para la Calle 73 Bis A Sur 17 B 07 Barrio Altos de Sotavento de esta ciudad, motivo por el que se remitió por competencia el expediente al reparto de estos Juzgados.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00  
Ubicación: 54064  
Auto N° 567/22  
Sentenciado: Robinson Javier Moreno Hernández  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Calle 73 Bis A Sur 17 B 07 Barrio Altos de Sotavento de esta Ciudad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Robinson Javier Moreno Hernández.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Robinson Javier Moreno Hernández** por cuenta de estas diligencias.

De otra parte, consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se observó que el sentenciado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños**, registra en estado de baja por las presentes diligencias, a cargo del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”; no obstante, **verificado** el expediente, se evidenció que el nombrado se encuentra **privado de la libertad por las presentes diligencias bajo el sustituto de la prisión domiciliaria** y con vigilancia del referido centro penitenciario, y a disposición de esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que en el término de la distancia y con carácter urgente, informen que autoridad y desde que fecha le fue restablecida la libertad al penado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños**, y/o aclare la razón por la cual, el nombrado registra en estado de baja en el Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC. **La información que suministre deberá estar acreditada documentalmente.**

Finalmente, se ordena registrar en el sistema de gestión siglo XXI las redenciones reconocidas a favor del penado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena respecto a **Brayan Sneider Castañeda Bolaños.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Conceder a Robinson Javier Moreno Hernández, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00  
Ubicación: 54064  
Auto N° 567/22  
Sentenciado: **Robinson Javier Moreno Hernández**  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Calle 73 Bis A Sur 17 B 07  
Barrio Altos de Sotavento de esta Ciudad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

#### ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Robinson Javier Moreno Hernández**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2017, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Robinson Javier Moreno Hernández** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Robinson Javier Moreno Hernández** fue capturado el **31 de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2020, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, como quiera que el penado fue trasladado a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias – Meta.

En decisión de 1° de junio de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta asumió conocimiento de la actuación y, en proveído de la citada fecha, concedió a **Robinson Javier Moreno Hernández** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B ídem, lo que dio lugar a la expedición del oficio 1095 de la referida data en el que se ordenó el traslado del penado para la Calle 73 Bis A Sur 17 B 07 Barrio Altos de Sotavento de esta ciudad, motivo por el que se remitió por competencia el expediente al reparto de estos Juzgados.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 08085 00

Ubicación: 54064

Auto N° 567/22

Sentenciado: Robinson Javier Moreno Hernández

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Calle 73 Bis A Sur 17 B 07 Barrio Altos de Sotavento de esta Ciudad

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad pena cumplida

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Robinson Javier Moreno Hernández.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Robinson Javier Moreno Hernández** por cuenta de estas diligencias.

De otra parte, consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se observó que el sentenciado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños**, registra en estado de baja por las presentes diligencias, a cargo del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; no obstante, **verificado** el expediente, se evidenció que el nombrado se encuentra **privado de la libertad por las presentes diligencias bajo el sustituto de la prisión domiciliaria** y con vigilancia del referido centro penitenciario, y a disposición de esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el término de la distancia y con carácter urgente, informen que autoridad y desde que fecha le fue restablecida la libertad al penado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños**, y/o aclare la razón por la cual, el nombrado registra en estado de baja en el Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC. **La información que suministre deberá estar acreditada documentalmente.**

Finalmente, se ordena registrar en el sistema de gestión siglo XXI las redenciones reconocidas a favor del penado **Brayan Sneider Castañeda Bolaños.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena respecto a **Brayan Sneider Castañeda Bolaños.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

## RESUELVE

**1.-Conceder a Robinson Javier Moreno Hernández,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C.,

SEÑOR  
ROBINSON JAVIER MORENO HERNANDEZ  
CALLE 73 BIS A SUR 17 B - 07 BARRIO ALTOS DE SOTAVENTO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 81

NUMERO INTERNO 54064  
REF: PROCESO: No. 110016000015201708085  
C.C: 1033766524

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 567/22 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO -CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, -EXTINGUIR, POR CUMPLIMIENTO, LAS PENAS DE PRISIÓN Y DE REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS IMPUESTAS, -DECRETAR LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

  
ANGELICA CUELLAR TAPIERO  
ESCRIBIENTE

**RE: NI. 54064 A.I 567/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 19:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 10:51

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 54064 A.I 567/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 567/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 00132 00  
Ubicación: 54930  
Auto N° 762/22  
Sentenciado: Farid Borge Fortich  
Delitos: Hurto agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecuta pena

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la sentencia impuesta a **Farid Borge Fortich**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de agosto de 2021, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Farid Borge Fortich** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; demás, en decisión de 29 de abril de 2022 impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Farid Borge Fortich** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, la cuales debía garantizarlas con caución prenda y suscripción de diligencia de compromiso, para cuyo efecto debía comparecer dentro de los 90 días siguientes a la firmeza de la sentencia ante la autoridad judicial so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 ídem.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 13 de agosto de 2021, como así lo certificó el fallador y se observa en las fichas adosadas a la actuación, pues dicha decisión no fue objeto de recursos, de manera que a la fecha transcurrieron más de 90 días sin que el penado **Farid Borge Fortich** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que, impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **Farid Borge Fortich** guardó silencio y, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en*

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Ordenar la ejecución de la sentencia** que, el 6 de agosto de 2021, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió contra de **Farid Borge Fortich**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre **Farid Borge Fortich** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

11001 60 00 023 2020 00132 00  
Ubicación: 54930  
Auto N°762/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

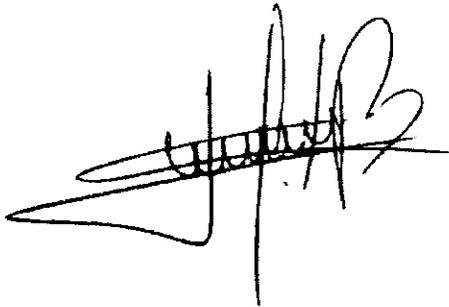
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2022

Señor(a)  
FARID BORGE FORTICH  
CRA 75 F # 75 F SUR - 13 BARRIO SANTA BIBIANA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10730  
73160620

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**NI. 54930 A.I 762/22**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 12:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 765/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**RE: NI. 54930 A.I 762/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 9:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 12:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 54930 A.I 762/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 765/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 68129

CONDENADO (A): Luis Alejandro Sierra Guerrero

C.C: 1024598219

Fecha de notificación: 19 de julio de 2022

Hora: 10:00 am.

Dirección de notificación: Carrera 20 C No. 68 H Sur – 07 Pi. 1.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.635/22 de fecha 8 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Alejandro Sierra Guerrero, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 20 C No. 68 H – 07 Sur Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

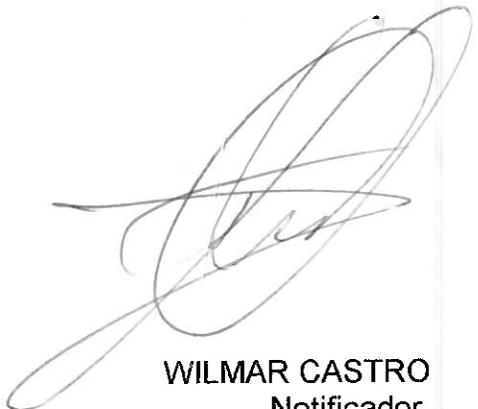
- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 20 C No. 68 H – 07 Sur Pi. 1, hablo con la residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

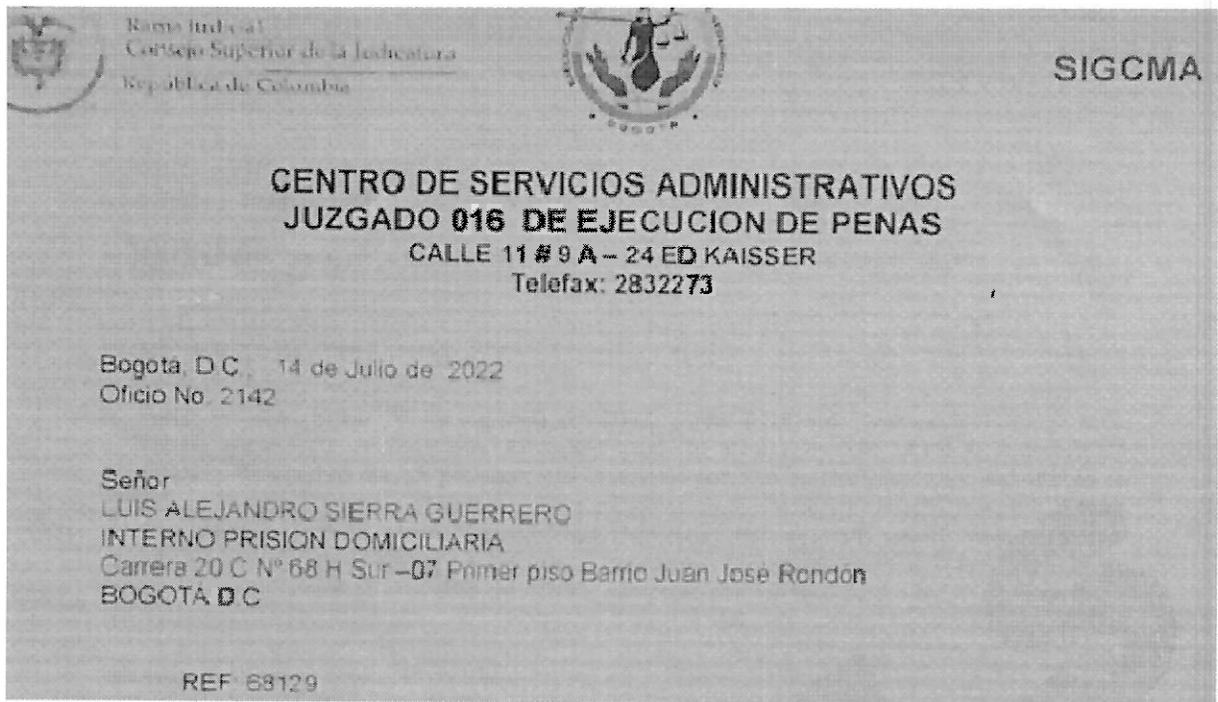
Cordialmente.



WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## E REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto Nº 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Évóquese que, a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se le impuso una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 30 y 31 de mayo de 2018; y, luego, (ii) desde el 25 de febrero de 2019, de manera que en privación física de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, ha descontado un quantum de **cuarenta (40) meses y trece (13) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han redimido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2020	1 mes y 19.5 días
21-10-2020	20.5 días
27-05-2021	3 meses y 09 días
19-08-2021	29 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 08 días</b>

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **46 meses y 21 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA VITIA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## E REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Evóquese que, a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se le impuso una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 30 y 31 de mayo de 2018; y, luego, (ii) desde el 25 de febrero de 2019, de manera que en privación física de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, ha descontado un quantum de **cuarenta (40) meses y trece (13) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han redimido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2020	1 mes y 19.5 días
21-10-2020	20.5 días
27-05-2021	3 meses y 09 días
19-08-2021	29 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 08 días</b>

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **46 meses y 21 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22  
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA VITIA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00  
Ubicación: 68129  
Auto N° 635/22

OERB/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)  
LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO  
CARRERA 20C No. 68 H SUR 07 PRIMER PISO BARR JUAN JOSE RONDON  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10663  
1024598219

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (08) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 68129 A.I 635/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 12:37

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 68129 A.I 635/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 635/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [yentanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yentanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
*Secretaria No. - 03*  
*Centro de Servicios Administrativos*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RECURSO

SIGCMA

Centro Revoca

11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 015 2009 00209 00  
**Ubicación:** 97916  
**Auto N°** 815/22  
**Sentenciada:** Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
**Delito:** Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
**Reclusión Antigua:** Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
**Reclusión Actual:** Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
**Tel:** 3124474020  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Revoca prisión domiciliaria art. 38 C.P.  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** en calidad de autor de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **250 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, lo condeno al pago de 10 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales. Decisión que, el 8 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar por concepto de perjuicios morales 50 S.M.L.M.V.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2010, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de enero de 2009**, data de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación N° 17-09-J30.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** en auto de 21 de diciembre de 2010; **4 meses y 8 días** por trabajo y **4 meses y 25 días** por estudio en auto de 25 de febrero de 2013; **3 meses y 6**

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Sentenciado: Oscar Jelver Puerchambud Ladino

Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas

Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte

Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá

Tel: 3124474020

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Niega libertad condicional

*su única familia en la ciudad de Bogotá; ya que ella es oriunda del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) y con su núcleo familiar en residente en el Departamento de Boyacá. Para lo cual fue imposible realizar algún tipo de desplazamiento de familiares hacia la ciudad de Bogotá, por las diferentes medidas adoptadas por los Gobernadores de los municipios de Boyacá y Cundinamarca y así de esta manera se pudieran hacer cargo de ella y de su hija menor. Por lo cual me fue Necesario salir de mi lugar de domicilio para comprar víveres y medicamentos en tiendas de barrio y droguerías del sector, haciéndome cargo de la alimentación y cuidados de la señora PAMELA LOPEZ REYES y de su hija menor...".*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad y porque el sustitutivo conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D – 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 – 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).  
(...)

Descendiendo al caso se tiene que el Centro de Reclusión Virtual "CERVI" INPEC, presentó informe de las transgresiones en que incurrió el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** y a la defensa conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término el penado manifestó de cara a las transgresiones registradas que abandonó su residencia a efectos de comprar víveres y medicamentos, debido a que para esas fechas la ciudadana Pamela López Reyes, persona con la que convive, registro positivo para COVID 19 y para lo cual anexó "*REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO*" del que se extracta que efectivamente la nombrada resultó positiva para covid y con recomendación de "*aislamiento individual preventivo*" entre el 13 y 29 de noviembre de 2020.

Ahora bien, aunque, en principio, de tal exculpación podría colegirse justificada la ausencia para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 de su sitio de reclusión, la verdad sea dicha, no es así, toda vez que la situación que esgrime como exculpatoria, no la puso en conocimiento de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia como tampoco de esta sede judicial, pues nótese que tan solo lo hizo ante la apertura del trámite incidental.

Súmese a lo dicho que, si se trataba de adquirir alimentos y medicamentos como adujo, tales actividades bien habría podido realizarlas en uno solo de los días atrás citados, dada su condición de privado de la libertad y con claro conocimiento de la prohibición de egresar del domicilio destinado como reclusorio sin previa autorización de la autoridad competente.

Y es que al respecto conviene recordar que ya en otra oportunidad en trámite incidental de la misma categoría al ahora objeto de estudio, no se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por ser "*la primera vez*" que se advertía "*un incumplimiento*", a pesar de que las exculpaciones que presentó, similares a las esgrimidas en esta ocasión, pues, entre ellas, señaló haber egresado de su sitio de reclusión a fin de adquirir productos de la canasta familiar, obtener alimentos básicos en consideración a las restricciones impuestas por el gobierno nacional por la pandemia covid-19, no fueron de recibo para esta sede judicial.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D – 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 – 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra diferente a **la revocatoria del mecanismo sustitutivo** que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...".

Situación a la que se suma, conforme evidencia la actuación la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, pues ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En ese orden de ideas, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de lograr la rehabilitación de en **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, dado que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino

Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas

Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte

Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá

Tel: 3124474020

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

- COMEB "La Picota", a efectos de actualizar el lugar de reclusión del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director, al Asesor Jurídico, y al Coordinador de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a efectos de que garantice el derecho fundamental a la salud de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, efectuando los controles y tratamientos que requiere el nombrado para el manejo de sus patologías.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATILIA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado N°

14 OCT 2022

GERA

La anterior providencia

El Secretario



**RE: NI. 97916 A.I 815/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 15:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 97916 A.I 815/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 815/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***  
***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***  
***Secretaria No.- 03***  
***Centro de Servicios Administrativos***  
***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 80588 00  
Ubicación: 124830  
Auto N° 845/22  
Sentenciado: Jorge Issaa Caicedo Aguiño  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al  
sentenciado **Jorge Issaa Caicedo Aguiño**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento diecisiete (117) meses y veintidós (22) días de prisión**, multa por 5.562,75 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de diciembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** fue privado de la libertad el 11 de mayo de 2012, posteriormente en decisión de 16 de julio de 2013, se remitió por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, toda vez que el sentenciado se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Jamundí.

En decisión de 25 de abril de 2017, el homólogo Quinto de Cali, concedió a **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses y 11.5 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$400.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas en la fecha referenciada.

El 24 de mayo de 2017 esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

Asimismo, se allegó oficio 20227030988551 de 23 de junio de 2022, procedente de Migración Colombia, en el que se informa que **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** no presentó movimientos migratorios y, oficio S-20220310979/ ARAIC -GRUCI1.9 de 18 de julio de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en el que no se registrar anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico 1274 / COCOR de 23 de junio de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que a **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** no le figuran ordenes de comparendo de aplicación de la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento diecisiete (117) meses y veintidós (22) días de prisión impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado de **Jorge Issaa Caicedo Aguiño**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Jorge Issaa Caicedo Aguiño** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

**NI. 124830 A.I 845/22 NOTIFICACION CONDENADO**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:56

Para: ivonnejgb@hotmail.com <ivonnejgb@hotmail.com>

**BUEN DIA, REMITO PARA SU NOTIFICACION DE LO QUE DISPONE EL DESPACHO**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**RE: NI. 124830 A.I 845/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 15:41

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 124830 A.I 845/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 845/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.